

AUTO No.

210

DE

15 OCT 2025

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; y con fundamento en la Resolución 629 de 2012 y el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. 2023E1050813 del 30 de octubre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923025 del 25 de octubre de 2023), la señora Magdalena Castellanos Sierra, Directora Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **21,7332 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Alsacia (ID 1051181)", en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 146 del 20 de junio de 2024**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 710** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 28 de junio de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 02 de julio de 2024.

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, mediante el radicado No. 21002024E2041162 del 18 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co); al municipio de Florencia (Caquetá), mediante el radicado No. 21002024E2041163 del 18 de octubre de 2024, remitido al correo [electrónicoalcalidia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:electrónicoalcalidia@florencia-caqueta.gov.co); a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2041166 del 18 de octubre de 2024, remitido al correo



"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

electrónico [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co); y al Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la UAEGRTD, mediante el radicado No. 21002024E2041156 del 18 de octubre de 2024, remitido al correo electrónico [angela.suarez@urt.gov.co](mailto:angela.suarez@urt.gov.co)

Que, adicionalmente, fue publicado el día 30 de agosto del 2024 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>.

Que, en virtud de la evaluación realizada y con fundamento en las consideraciones técnicas plasmadas en el **Concepto No. 139 del 30 de septiembre de 2024**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025**, mediante la cual decidió:

**"ARTÍCULO 1.- NEGAR la sustracción definitiva de 21,7332 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Alsacia (ID 1051181)", en el municipio de Florencia (Caquetá)."**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el **día 25 de marzo del 2025**, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2014.

Que dicho auto fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, mediante el radicado No. 21002025E2017172 del 26 de mayo del 2025, enviado al correo electrónico [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co); al municipio de Florencia (Caquetá), mediante el radicado No. 21002025E2016089 del 15 de mayo del 2025, remitido al correo electrónico [electrónicoalcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:electrónicoalcaldia@florencia-caqueta.gov.co); a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002025E2017179 del 26 de mayo del 2025, remitido al correo electrónico [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co); y al Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la UAEGRTD, mediante el radicado No. 21002025E2016636 del 19 de mayo del 2025, remitido al correo electrónico [angela.suarez@urt.gov.co](mailto:angela.suarez@urt.gov.co)

Adicionalmente, fue publicado el 03 de marzo del 2025 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<sup>2</sup>

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través de los **radicados Nos. 2025E1018441 del 14 de abril del 2025** (VITAL No. 3500090049887925011 del 08 de abril del 2025) y **2025E1019153 del 21 de abril del 2025** (VITAL No. 3500090049887925010 del 08 de abril del 2025) el señor Ramón Adrián Hurtado Díaz, Director Territorial Caquetá-Florencia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y solicito la práctica de las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/AUTO-146-DE-2024.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/10/RES.-0232-DE-03-MAR-2025-SUSTRACCION-SRF-710-2.pdf>

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

"(...) Se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que previo a emitir una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, realice una visita e inspección ocular en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas al predio La Alsacia (ID 1051181), con el fin de contrastar la información contenida en los Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación Predial que le permitan determinar la ubicación exacta del inmueble y verificar en campo si en efecto se encuentra en una zona de reserva forestal protectora y zona de riesgo, o si, por el contrario, se encuentra ubicado en una de estrategia de conservación *in situ*. (...)"

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente<sup>3</sup> la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>4</sup> o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas elevada por la Dirección Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**

<sup>3</sup> El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

<sup>4</sup> El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

**TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD, mediante radicados Nos. 2025E1018441 del 14 de abril del 2025 y 2025E1019153 del 21 de abril del 2025.**

## **2.2 DE LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN: PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD**

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. De acuerdo con el artículo 79 dicho recurso debe ser tramitado así:

**"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.* (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto al periodo probatorio en la etapa de recursos, Rivadeneira (2021) señaló que "Es posible que dentro de la etapa de recursos se despliegue una nueva actividad probatoria y, al igual que ocurre en la actuación administrativa, son admisibles todos los elementos de convicción señalados en el Código General del Proceso (...) tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional aclararon que el funcionario no estaba impedido para practicar, de oficio o a solicitud del recurrente, nuevas pruebas durante el trámite de la reposición a efectos de garantizar la transparencia y moralidad de su actuación, así como el derecho de defensa del administrado. El artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, a diferencia del anterior, consagró la posibilidad de practicar pruebas tanto en el recurso de reposición como en el de apelación, de tal suerte que el diligenciamiento de los elementos de convicción solicitados con la reposición dejaron de ser facultativos para la autoridad y, en consecuencia, está obligada a practicarlos, **siempre y cuando hayan sido solicitados oportunamente y cumplan con los requisitos de licitud, conduccencia, pertinencia y no sean superfluos**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en relación con el mismo periodo administrativo, Arboleda (2021) refirió que "(...) es posible que la administración decree pruebas de oficio o que el recurrente aporte y pida pruebas para sustentar cualquiera de los recursos ante la misma autoridad, suprimiendo la prohibición del anterior código (...) En

**Ambiente**

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

*la decisión legislativa primó la necesidad de buscar la verdad de los hechos y de dar mayor garantía a las personas de ser escuchadas, entre otras cosas con el fin de tomar las mejores decisiones y evitar que se presenten procesos judiciales que pueden ser evitados por la misma administración (...) Si no hubiere pruebas o se negaren las pedidas, los recursos se resolverán de plano, esto es, sin ningún otro trámite, y la decisión se adoptará teniendo en cuenta lo expuesto en ellos y lo que conste en el expediente".*

Que, a la luz de lo anterior, es pertinente concluir que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 creó una etapa probatoria dentro del trámite de los recursos incoados en contra de los actos expedidos por las autoridades administrativas, que presenta una doble connotación: de una parte, el derecho de los administrados a solicitar la práctica de pruebas dentro del trámite de sus recursos de reposición, y de otra, el deber de la administración de estudiar la pertinencia, conducción y necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Que tal deber a cargo de las autoridades administrativas se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual a las autoridades les está prohibido "*No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas*".

Que, respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

Que, de acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de ser rechazadas (artículo 168).

Que así lo confirmó la Corte Constitucional, que en Sentencia T 1395 de 2000 refirió:

*"2.5 La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión".* (Subrayado fuera del texto)

Que, en relación con la pertinencia, conducción, oportunidad, utilidad y licitud de los medios de prueba, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sentado que:

*"(...) la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).*

*Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:*

- 1. Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

<sup>5</sup> Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2016. Expediente No. 110010325000201500018-00. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superflas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho".

Que los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina<sup>6</sup> así:

**"CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

**PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

**UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquél".

### **2.3. ANÁLISIS SOBRE LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

#### **Primera prueba solicitada**

"...Se solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que previo a emitir una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, realice una visita e inspección ocular en compañía de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas al predio La Alsacia (ID 1051181), con el fin de contrastar la información contenida en los Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación Predial que le permitan determinar la ubicación exacta del inmueble y verificar en campo si en efecto se encuentra en una zona de reserva forestal protectora y zona de riesgo, o si, por el contrario, se encuentra ubicado en una de estrategia de conservación *in situ*...."(SIC)

#### **Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Que, en primer lugar, esta Dirección considera pertinente señalar que la prueba pedida cumple los requisitos de **oportunidad** y **licitud**, ya que fue solicitada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución 0232 del 2025 (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), y corresponde a uno de los medios de prueba previstos por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Que, dicho esto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos extrínsecos de la prueba solicitada:

- **Pertinencia:**

Respecto a la solicitud de practicar una visita o inspección ocular al área solicitada en sustracción para contrastar la información contenida en los informes elaborados por la UAEGRD y determinar la ubicación exacta del

<sup>6</sup> Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

inmueble, esta Dirección se permite señalar que: **1)** no es claro cuál es el hecho que pretende probar con el contraste de información que propone; **2)** dentro de la solicitud de sustracción no fue allegado el aludido documento "Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial" que menciona la UAEGRD, siendo imposible así realizar su contraste con la información que llegare a recopilarse en una visita técnica; **3)** la georreferenciación del área solicitada en sustracción es uno de los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo de sustracción, por lo que fue determinada por la unidad e informada a este Ministerio mediante los anexos 5, 6 y 7 del radicado No. 2023E1050813 de 2023, siendo impertinente que en este escenario pretenda trasladarse a este Ministerio la carga de practicar una visita ocular para levantar información técnica respecto de la cual la UAEGRD debía tener plena certeza y claridad al momento de radicar la solicitud; y **4)** la ubicación del área solicitada en sustracción no fue cuestionada por esta autoridad mediante la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025, ni guarda relación con los argumentos esgrimidos dentro del recurso de reposición incoado en contra de dicha resolución. **5)** El hecho de verificar en campo la georeferenciación predial no modificaría su clasificación ambiental ni su zonificación, las cuales han sido establecidas en cumplimiento de la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 1925 de 2013 y el POT municipal, que determinan el área como de protección forestal, restringida a usos de conservación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de practicar una visita para verificar si el área es una zona de reserva forestal protectora o una estrategia de conservación *in situ*, debemos recordar que, por disposición del artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el área de Reserva Forestal de la Amazonía evaluada en el marco del expediente SRF 710 tiene la condición de estrategia de conservación *in situ* y no de reserva forestal protectora (área protegida), por lo que una visita técnica para corroborar tal aspecto sería completamente superflua y no tendría el alcance de modificar la condición que la normatividad vigente ha dado al área objeto de evaluación.

Así las cosas, debe concluirse que la prueba solicitada no cumple el requisito de pertinencia pues, además de no ser completamente clara respecto de los hechos que busca probar y de pretender el contraste de unos "Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial" que no fueron allegados ante esta autoridad, persigue fines inocuos dentro del trámite del recurso de reposición, como son determinar la ubicación exacta del predio y si se trata de una estrategia de conservación *in situ* o de una reserva forestal protectora.

#### • Conducencia:

Si bien la práctica de visitas oculares, equivalente a la inspección judicial a la que refiere el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, es un medio de prueba con aptitud legal, en el presente caso no cumple el requisito de conducencia ya que, además de no ser completamente claros los hechos que pretende probar, persigue fines irrelevantes frente a las razones de fondo que conllevaron a la negación de la sustracción definitiva solicitada.

La práctica de una visita ocular al área objeto de evaluación no lograría desvirtuar los fundamentos de hecho desarrollados en el acápite de fundamentos técnicos de la Resolución 0232 del 2025, toda vez que con ella no podría modificarse o desconocerse la zonificación ambiental adoptada.

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

mediante la Resolución 1925 de 2013, ni la información de suelos, pendientes y amenazas con la que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, a partir de la cual se determinó que el predio La Alsacia (ID 1051181) se encuentra en zona de alto riesgo en cuanto a eventos de remoción en masa, lo cual se relaciona con la susceptibilidad alta y media y con una categoría de amenaza alta y media en lo referente a movimientos en masa. Adicionalmente, a pesar de la fragmentación de la vegetación boscosa que se puede evidenciar en el área, la vocación de uso de suelo es de tipo forestal con uso principal Forestal de Protección.

• **Utilidad:**

Por las razones expuestas anteriormente, esta Dirección concluye que la prueba solicitada no cumple el requisito de utilidad ya que; **1)** No aporta elementos de juicio novedosos, ni modifica los análisis técnicos, cartográficos y normativos ya obrantes en el expediente SRF 710, **2)** Los hechos que pretende probar no son completamente claros y persigue fines irrelevantes como son contrastar unos "*Informes Técnicos de Comunicación, Georreferenciación y Predial*" que no fueron allegados ante esta autoridad, determinar la ubicación exacta del predio y señalar si se trata de una estrategia de conservación *in situ* o de una reserva forestal protectora.

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte motiva del presente acto administrativo, este Ministerio negará la solicitud de pruebas en el marco del recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025, que resolvió negar la sustracción definitiva de **21,7332 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Alsacia (ID 1051181)*", en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1. NEGAR** la práctica de pruebas solicitadas por la Dirección Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRD** con NIT 900.498.879-9, dentro del recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No 0232 del 03 de marzo del 2025.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRD**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

210

15 OCT 2025

Ambiente

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas para resolver un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 0232 del 03 de marzo del 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

**ARTÍCULO 3.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 OCT 2025



NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE *Anif*

**Revisó:**

Adriana Paola Rondón/ Abogada Contratista de la DBBSE *Anif*  
Sandra Carolina Diaz/ Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE *Anif*

**Aprobó Expediente:**

SRF 710

**Auto:**

"Por el cual se decide una solicitud de práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 710"

**Solicitante:**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**Proyecto:**

"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Alsacia (ID 1051181)"